



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día once de noviembre de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a darnos cuenta de los asuntos que se desahogarán en la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno son cinco proyectos de resolución, correspondientes a cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense y a dos Juicios de Inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en atención al orden precisado en la convocatoria publicada para la presente sesión de pleno, solicito atentamente al Maestro Eliseo Briceño Ruiz, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC/030/2016, JDC/032/2016 y JDC/033/2016 que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: El Maestro Eliseo Briceño Ruiz da lectura de las síntesis relacionadas en el (ANEXO I) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, quedan a consideración del Pleno los proyectos de cuenta, por si desean hacer observaciones; adelante señora Magistrada. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Si me permite, Magistrado Presidente. Buenas tardes, con su venia Magistrado Presidente, Magistrado Aguilar, para hacer una puntualización con relación al JDC/030/2016 promovido por el ciudadano Venancio Abán Mejía, con relación a la interpretación que hacen al artículo 142 de la Constitución Política de nuestro Estado, con relación a que el alega tener mejor derecho para ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de José María Morelos. Es el caso, que como bien lo ha leído el Secretario de Estudio y Cuenta, se determina que hacen una interpretación equivocada de un precepto, en virtud de que lo hace de manera aislada, no lo interpreta de manera funcional y sistemática, con otro artículo de la propia Constitución, que es el artículo 141, en el que nos da de manera general la fórmula de lo que debe de hacerse en el caso de que uno de los regidores haga falta, que es en la especie, lo que aconteció en el Cabildo de José María Morelos, es decir, si el artículo 141 de la Constitución establece que la forma de suplir la ausencia de uno de los Regidores, es llamando al suplente y el artículo 142 nos habla únicamente del caso en que el suplente tampoco se encuentre presente, es decir, que haya vacancia de esa fórmula. Y como lo podemos interpretar? Si vamos detenidamente al primer párrafo del artículo 142, habla de lo que debe hacerse cuando falte el suplente de aquel Regidor que fue electo por mayoría relativa, y es el caso, que dice, entonces se llamará a uno de los vecinos. Como un segundo supuesto, en un segundo párrafo, al hablar también de vacantes, si no se encuentra el suplente tampoco, entonces tendríamos que irnos al siguiente en la lista y esa interpretación equivocada es la que hace el actor en este caso, por lo que propongo al Pleno, confirmar la segunda sesión de Cabildo de José María Morelos. Es cuánto. ---

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Si me permiten, buenas tardes a todos. Este asunto sí es importante, porque más adelante seguramente tendremos muchas impugnaciones en cuanto a ese tipo de situación. Mi lógica jurídica va, aparte de lo que ya atinadamente mencionó la Magistrada, es que la planilla que gana, pues obviamente se ocupan todos los lugares de regidores, por lo cual, si hay ausencia de algún regidor propietario y suplente, tienen que llamar a una persona, porque ya no hay más en la lista, tienen que llamar a un vecino, y se hace un procedimiento especial. En el caso de los regidores por representación proporcional, pues no entran todos, en la lista hay mucho más candidatos que a lo mejor quedan fuera de ser regidores, entonces, si el propietario no puede, o renuncia al cargo y el suplente tampoco, entonces si agarraríamos a uno más de la lista de propietarios, pero en el caso de que el propietario renuncie a ese derecho, tiene que entrar el suplente. Es una lógica jurídica, no hay tanto que explicar, si hacen una interpretación equivocada de los artículos de la Constitución. En algún momento lo



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

discutimos y se puede mal interpretar esto, pero creo que el proyecto está adecuado, está interpretado de manera correcta y adelanto mi voto a favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo también coincido con el sentido en que se presenta el proyecto, pues me parece que es muy clara la función que tienen los suplentes, de ocupar el cargo ante la ausencia definitiva de quienes hayan sido postulados como propietarios y solamente cuando la fórmula completa sea inelegible o ambos estén impedidos para ocupar el cargo pues se hace el corrimiento y me parece que Venancio Abán estuvo postulado en su momento en la planilla correspondiente como primer regidor, incluso aún ante la ausencia en este caso de la fórmula completa, tampoco le correspondería porque él no sería el siguiente en la lista, es el síndico. Entonces, me parece que en este caso no le corresponde la razón al ciudadano Venancio por lo que votaré a favor de su proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los proyectos de resolución propuestos, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

Respecto del JDC/030/2016: -----

PRIMERO. Se declara infundado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Venancio Abán Mejía, de conformidad con lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha trece de octubre del año en curso, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

En lo correspondiente a los Expedientes JDC/032/2016 y JDC/033/2016: -----

PRIMERO. Se acumula el juicio identificado con el número de expediente JDC/033/2016 al diverso expediente JDC/032/2016, por ser éste el primero en recibirse, toda vez que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados. -----

SEGUNDO. Se vincula y ordena al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que una vez hechos los trámites respectivos, y en el término previsto en su normativa interna, remita la documentación relativa a las Quejas contra el Órgano, signados con los números de expediente QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, interpuestas por los quejosos, lo que deberá informar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento a este Tribunal Electoral. -----

TERCERO. Se manda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de lo previsto en su normativa interna, dicte la resolución que en derecho corresponda, hecho lo cual, deberá informar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, a este Tribunal local. -----

CUARTO. Glóse copia certificada de la presente resolución al Juicio Ciudadano signado con el número de expediente JDC/033/2016, por haberse acumulado a la presente causa. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de mérito, solicito atentamente a la Licenciada María Salomé Medina Montaño, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JIN/036/2016, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La Licenciada María Salomé Medina Montaño da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO II) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita Secretaria, queda a consideración de los miembros del Pleno, el proyecto de cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo intervenciones, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: A favor del proyecto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** --

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente JIN/036/2016, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG-A-244-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuando con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de mérito, solicito atentamente a la Maestra Alma Delfina Acopa Gómez, dé cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes JDC/031/2016 y JIN/037/2016 que fueron turnados a la ponencia de un servidor. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La Maestra Alma Delfina Acopa Gómez da lectura de la síntesis relacionada en el (ANEXO III) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita Secretaria, quedan a consideración de los miembros del Pleno, los proyectos de cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si me permiten, en el proyecto que les planteo el día de hoy, del ciudadano Víctor Alberto Sumohano Vallados, porque les señalo que él, si bien estuvo postulado en la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, me parece, salvo la mejor opinión de este pleno, que esa personería concluye cuando concluye el proceso electoral, y el sostiene que se le debe seguir respetando ese carácter de representante de la planilla de candidatos independientes, aún que el proceso electoral ya concluyó, que quien resultó ganador de la contienda ya se encuentra en funciones, y que incluso este Tribunal en una sentencia muy garantista, le pidió al Consejo General del Instituto Electoral, que haga nuevamente el recuento de los votos válidos que se emitieron en esa elección, que tome en cuenta los votos que obtuvo esa planilla para efectos de si pudieran ellos tener acceso a los cargos de representación proporcional, aunque la ley así lo prohíbe, sin embargo nosotros determinamos ser garantistas y que se les de esa oportunidad, porque deben gozar de los mismos derechos y obligaciones de los demás candidatos de los partidos políticos, y al no haber ellos obtenido el 3 por ciento de esa votación, pues no fue posible que se les otorgue un escaño o una regiduría de representación proporcional. Y el solicita, que en base a ese porcentaje, que aunque no llegó al 3 por ciento, se le otorgue financiamiento público de manera permanente y esto es lo primero que a mí me parece

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que abriría un precedente importante, porque la ley y la Constitución señalan que los únicos que pueden tener financiamiento público permanente, son los partidos políticos, que por supuesto hayan logrado mantener su registro, porque ellos constituyen instituciones de interés público, pues tienen entre otras obligaciones, la de generar ante la ciudadanía la participación ciudadana y es por ello, que ellos si tienen este derecho pero no así los candidatos independientes, cuyo único derecho se acota al de poder aspirar a ser candidatos independientes y después poder participar en la contienda electoral con igualdad de condiciones, derechos y obligaciones de los demás candidatos de los partidos, y por ello yo considero salvo su mejor opinión, que en el primero de sus agravios no le asiste la razón. Pero más ahí, él se queja del Instituto Electoral, pidiéndole que se le convoque a eventos públicos que organice el Estado, ni siquiera el Ayuntamiento por el que él contendió y se le tome en cuenta en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos públicos, y también que se le asignen direcciones de gobierno, nuevamente, no se acota al municipio por el que el contendió, sino al gobierno, en base al porcentaje de votación que obtuvo en las urnas. En el proyecto yo les propongo que también estos dos agravios se consideren infundados, porque dentro de todas las atribuciones que tiene el OPLE estatal, definitivamente no está el ordenarle a ningún ayuntamiento y mucho menos al Ejecutivo del Estado, que convoque a una planilla a un evento público, los eventos son públicos, pero la toma de decisiones las hará el Secretario de Gobierno o el Secretario de Gabinete que corresponda, conjuntamente con el ejecutivo, y conjuntamente pues aterrizará en los Ayuntamientos, todas y cada una de las determinaciones que ellos tomen, pues será responsabilidad del Cabildo respectivo, pero no podemos obligar al Instituto Electoral para que a su vez obligue al Gobierno del Estado a que se les convoque a la toma de decisiones a los ciudadanos que participaron como candidatos independientes y mucho menos que se les asignen direcciones de gobierno en base al porcentaje de votación que obtuvieron en las urnas, pues nuevamente considero que esa no es una atribución que tenga el Consejo General de poderle ordenar a ninguna otra dependencia municipal o gubernamental, que contrate a tal o cual persona, en base al número de votos que obtuvo. Entonces, yo quisiera proponer a ustedes, que se declaren infundados los motivos de agravio del señor Víctor Sumohano Vallados y que confirmemos entonces el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, y queda también a consideración de ustedes el proyecto relativo al Reglamento de Transparencia del Instituto por si ustedes desean hacer observaciones.

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Únicamente para señalar que también adelanto mi voto a favor de ambos de los proyectos pues en atención al proyecto JIN/037/2016, con relación al acuerdo en donde se aprueba el Reglamento de Transparencia del Instituto Electoral de Quintana Roo, comparto todos los razonamientos que fueron expuestos por la señorita Secretaria y que vienen dentro de su propuesta, en virtud de que ciertamente hay una confusión por parte del actor, al considerar que el Instituto Electoral es un órgano garante, se nota en todo su escrito de demanda en el que va diciendo que éste órgano garante debería tener un órgano que resuelva los recursos de revisión no entendiendo que el Instituto no es un órgano garante sino que es un sujeto



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

obligado, y esa confusión me parece que da origen a todos los demás agravios. Entonces, desde luego que mi voto será a favor de los proyectos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En efecto señora Magistrada, el partido político MORENA pretende que el Instituto Electoral tenga una instancia previa, como de primera instancia, que atienda las quejas que se generen por solicitudes de transparencia que no sean atendidas y que una vez resueltas por el propio instituto, entonces puedan ir al IDAIP para ser atendidas por una segunda instancia, como se establece en el proyecto, la propia ley señala que esas son atribuciones exclusivas del IDAIP, el Instituto de Transparencia del Estado y por supuesto, a nivel federal a quien corresponda, entonces no existe una obligación del Instituto ni de ninguna de las dependencias estatales de tener una instancia previa, que es a lo que el proyecto se refiere, si no hay mas intervenciones, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: A favor de ambos proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución puestos a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los proyectos propuestos, los puntos resolutivos y de acuerdo quedan de la siguiente manera: -----

Respecto al Expediente JDC/031/2016: -----

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG-A-265/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia. -----

En lo relativo al expediente JIN/037/2016: -----

PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG-A-268/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendido en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados en los expedientes señalados, ello con base en lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publique en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



SÍNTESIS DE PROYECTOS DE SENTENCIA
JDC/030/2016; JDC/032/2016 Y SU
ACUMULADO JDC/033/2016

Chetumal, Q. Roo, a 11 de noviembre de 2016.

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta de dos proyectos de sentencia relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, signados con los números de expediente, JDC/30/2016; JDC/032/2016 y su acumulado JDC/033/2016.

I. El primer juicio lo promueve el ciudadano **Venancio Abán Mejía**, en contra de la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha trece de octubre del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Ley, rendida por el ciudadano **Santos Francisco Uc Cáceres**, al ocupar la Octava Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del mencionado Ayuntamiento.

El actor alega que en virtud de que el ciudadano **Pedro Enrique Pérez Díaz**, manifestó que en su carácter de **Regidor Propietario** electo por el mismo partido político, le era imposible asumir y protestar dicho cargo, en consecuencia, el H. Ayuntamiento de José María Morelos, debió llamar al Regidor que sigue en la lista, esto es, al ahora actor, y no al ciudadano **Santos Francisco Uc Cáceres** en su calidad de Suplente, de acuerdo al párrafo segundo del artículo 142 de la Constitución del Política del Estado, en el que se señala que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Con ello, el actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la revocación de la II Sesión de Cabildo en mención, y se ordene que sea llamado para ocupar y tomar protesta del Ley, como Octavo Regidor del mencionado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones hechas por el imatrante, toda vez que parte de una premisa falsa al realizar una interpretación aislada del artículo 142 en relación al párrafo segundo, al considerar que cuando la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido.

Al respecto, la parte *in fine* del artículo 134 de la Constitución local, dispone que se elegirá a un Suplente para cada integrante del Ayuntamiento. A su vez, el artículo 141 de la misma Constitución, señala que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Por otro lado, el artículo 278 de la citada Ley, señala que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada uno de ellos, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. En la parte final del artículo en mención, precisa que si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

En el proyecto se sostiene que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134, *parte in fine*, 141 y 142 de la Constitución local; 159 párrafo segundo y tercero, y 278 parte *in fine* de la Ley Electoral del Estado, se puede concluir que ante la ausencia del Regidor

Propietario, quien deberá ocupar el cargo, será el suplente que haya sido registrado previamente en la lista presentada por el mismo partido político, ante la autoridad administrativa local.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que la naturaleza de los suplentes consiste precisamente, en que ante la ausencia o renuncia del propietario, quien deberá asumir el cargo necesariamente lo es el Suplente, toda vez que solo a falta de éste, será llamado a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 142 de la constitución local.

Por tanto, al pretender el actor que este Tribunal revoque el acuerdo mediante el cual se le tomó de protesta de ley al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres por el cabildo del Ayuntamiento de José María Morelos, para ocupar el cargo de Octavo Regidor, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución local, resultaría contrario a derecho ya que en el asunto que nos ocupa, quien renunció al cargo de regidor por el principio de representación proporcional fue el propietario de la fórmula, por lo que al encontrarnos en el supuesto jurídico que prevé el artículo 141 constitucional y 278 parte *in fine* de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo conducente es que el suplente de la fórmula asuma el cargo de octavo regidor del Ayuntamiento de José María Morelos.

En consecuencia se propone confirmar la II Sesión Ordinaria del H. Cabildo del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, de fecha 13 de octubre del año en curso, en la parte relativa a la toma de protesta de Ley, rendida por el ciudadano **Santos Francisco Uc Cáceres**, al ocupar la Octava Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, del mencionado Ayuntamiento.

II. Ahora bien, por cuanto al juicio ciudadano JDC/032/2016 y su acumulado JDC/033/2016, promovidos por **Emiliano Vladimir Ramos Hernández**, quien se ostenta con el carácter de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, y **Herberth Manuel Chan Pech**, quien se ostenta con el carácter militante y Consejero Estatal del mencionado partido, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, en resolver los recursos de queja que éstos interpusieron, contra órgano, ante la Comisión Nacional Electoral del propio partido, en fechas catorce y dieciocho de octubre del año en curso, respectivamente, ya que afirman que les causa agravio, así como a los militantes de su partido en Quintana Roo, el hecho de que la responsable no haya resuelto hasta la presente fecha, las Quejas contra Órgano registradas con los números QO/QROO/508/2016 y QO/QROO/516/2016.

En el proyecto, se propone acumular los expedientes por existir conexidad entre los mismos; así mismo, declarar fundadas las alegaciones hechas por los impetrantes, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 17 y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 39, apartado 1, incisos j) y k) y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se tiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidista, deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

A su vez el artículo 39, apartado 1, incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

En consecuencia, ante la evidente omisión de la responsable de resolver las quejas de manera pronta, y con la finalidad de restituir a los actores de la manera más efectiva en el derecho conculado en su perjuicio, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 97, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional que despliegue los actos necesarios para resolver las quejas interpuestas por los quejoso, hoy actores en el presente juicio ciudadano.

Para tales efectos, en el proyecto se propone vincular y ordenar al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, para que una vez hechos los trámites, en términos de lo previsto en los artículos 133, 134 y 135 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, remita la documentación relativa a las Quejas contra Órgano, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido, interpuestas por los quejoso, para que ésta resuelva conforme a derecho.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Mtro. Eliseo Buceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.



SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA

JIN/036/2016.

S.E.C. Lic. María Salomé Medina Montaño.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo a Juicio de Inconformidad, JIN/036/2016 promovido por el partido político MORENA, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-244-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se crea la Unidad Técnica de Vinculación con el INE y del Servicio Profesional Nacional del Instituto.

En el proyecto **se propone confirmar** el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones. El partido impugnante, hace valer esencialmente dos conceptos de agravio, el primero de ellos relativo a que existe duplicidad entre las funciones asignadas a la Unidad Técnica de Vinculación y las que lleva a cabo el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio, el cual se estima infundado.

Se advierte, que no existe duplicidad de funciones, toda vez que hasta la presente fecha todavía no se encuentra en operación la Unidad Técnica controvertida, puesto que su entrada en funcionamiento está condicionada a dos aspectos consecutivos a saber: 1. La aprobación de la conformación de dicha Unidad Técnica en el Manual de Organización del Instituto; y 2. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para contar con la partida presupuestal correspondiente, circunstancias que hacen materialmente imposible que exista la duplicidad de funciones entre el Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio y la Unidad Técnica, de tal manera que no hay afectación al presupuesto de egresos del Instituto, ni mucho menos a la esfera jurídica del partido actor.

Por otra parte, el impugnante alega que ambos acuerdos el IEQROO/CG/A-232-16 y IEQROO/CG/A-244-16 se encuentran vigentes, y en consecuencia se contraponen, sin embargo, hasta en tanto no se realicen las modificaciones o determinaciones relacionadas al SPEN y entre en funcionamiento la Unidad Técnica de Vinculación, el Órgano de Enlace continúa realizando las funciones que tiene encomendadas de conformidad con el artículo 16 del Estatuto del SPEN. Y siendo, que la determinación que en su momento adopte el Consejo General del Instituto respecto de la conformación de la Unidad Técnica, es un acto futuro, por lo tanto de ningún modo la responsable, con la aprobación del acuerdo referido está vulnerando los principios



constitucionales de legalidad y certeza; toda vez que su actuar está dirigido a dar cabal cumplimiento a las obligaciones que constitucionalmente le han sido otorgadas de conformidad con el artículo 49, fracción II, párrafos cuarto y sexto de la Constitución Local .

Por cuanto al segundo agravio, relativo a que el Consejo General del Instituto carece de facultades para nulificar sus propios acuerdos y/o resoluciones en virtud que para ello existen diferentes medios legales para ser recurridos, este resulta igualmente infundado.

En razón, de que el promovente parte de una premisa falsa al considerar que con la aprobación del acuerdo impugnado, la responsable nulificó el acuerdo anterior, es decir, el acuerdo 232, por el cual se designó al Órgano de Enlace.

El Consejo General del Instituto, tiene la facultad de emitir los acuerdos que considere necesarios en el sentido que así convenga para la debida observancia de sus obligaciones constitucionales, y de igual forma tiene la facultad de dejar sin efectos cualquier determinación adoptada mediante acuerdo, siempre y cuando ésta se encuentre debidamente fundada y motivada, y con ello, no violenta los principios constitucionales en materia electoral. Sin embargo, cabe precisar que en la especie ésta situación no acontece, puesto que con la aprobación del Acuerdo 244 por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación, en ningún momento la autoridad anuló o dejó sin efectos el acuerdo 232 por medio del cual determinó al Órgano de Enlace.

Por lo tanto, lo afirmado por el accionante resulta incorrecto y contradictorio; incorrecto, porque el Consejo General del Instituto, si tiene la facultad de modificar y/o dejar sin efectos sus propios actos de conformidad con lo establecido en los artículos 4, primer párrafo, 9 y 14, fracciones XXX y XL, de la Ley Orgánica del Instituto; los cuales a su vez pueden ser impugnados de conformidad con los artículos 5, 6, fracción II, y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral; y contradictorio, en el sentido de que primero manifiesta la vigencia de los acuerdos, y posteriormente se duele de que la autoridad responsable anuló el acuerdo por el cual determina al Órgano de Enlace, con la aprobación del acuerdo por medio del cual se crea la Unidad Técnica de Vinculación.

En razón de lo anterior, se propone confirmar en todos sus términos el acuerdo IEQROO/CG-A-244-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.





SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

A continuación, pongo a su consideración dos proyectos de resolución:

El primero es el relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Víctor Alberto Sumohano Ballados, quien se ostenta como representante de la Planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez en el pasado proceso electoral dos mil dieciséis, el cual impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la solicitud presentada por el actor respecto del reconocimiento y otorgamiento de recursos públicos locales fuera de proceso electoral.

De autos se advierte, que la pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo impugnado, su causa de pedir, consiste en que se le siga reconociendo su carácter de representante de la planilla de candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez y que en base a ello se le otorgue financiamiento público de manera permanente; que se le convoque a eventos públicos que organice el Estado en la toma de decisiones, para el manejo de los recursos públicos y que se le asigne direcciones de gobierno, en base al porcentaje de la votación obtenida en las urnas.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, en razón de las siguientes consideraciones:

Por cuanto el **agravio número 1**, consistente en que la Autoridad Responsable, en ningún momento le negó la representatividad popular con la que se ostentó o en todo caso que no se pronunció sobre su planteamiento que no alcanzar el porcentaje de votos y que arbitrariamente se ha determinado que el 3% es el umbral mínimo para hacer efectiva la voluntad popular, a juicio de la ponencia, tal alegación debe considerarse infundada.

Ahora bien, por cuanto al **agravio número 2**, consistente en la inaplicación de los artículos 85, 86, 118, 275 y 276 de la Ley Electoral de Q. Roo.

Toda vez que el recurrente no expresa argumento jurídico alguno con el que demuestre el por qué considera que los numerales, en sus contenidos, son contrarios a la Constitución, en razón de que los dos primeros regulan lo concerniente al financiamiento público y

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS

JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

privado, la fiscalización de los partidos políticos; el financiamiento público y privado de los candidatos independientes; así como la asignación de regidurías de representación proporcional y el porcentaje requerido del 3% para acceder a éstas, respecto de los cuales no señalo argumentos jurídicos por los que considere que dichos numerales sean contrarios a algún precepto constitucional o la normativa respecto de algún Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; además de que por cuanto a los dos primeros artículos el 85 y 86, se advierte que no lo aplicó al caso concreto la autoridad responsable y por ende era necesario que precisara que parte del contenido de esos números les son contrarios a la normativa constitucional o convencional.

Por otra parte, en cuanto al **agravio número 3**, consistente en los incisos a), b) y c) del acuerdo reclamado contenidos el considerando número 6, y que se refieren a las peticiones enumeradas del 1 al 3 por el inconforme hechas a la autoridad responsable, se propone declarar infundado en base a lo siguiente:

Por cuanto al punto número 1, consistente en que se le asigne a su agrupación un porcentaje del presupuesto destinado para el financiamiento de los partidos en base a la votación obtenida hasta que se lleve a cabo el siguiente proceso electoral y haya cambio de gobierno; lo infundado radica, en razón de que el financiamiento público de manera permanente, establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, refiere que solo los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección gozarán de ese derecho, no así los candidatos independientes.

Por cuanto al punto 2, referente en que se les convoque a cada evento de estado tanto para eventos públicos como para la toma de decisiones, para que hagan valer la voz de sus representados en la toma de decisiones tanto políticas como en el manejo de los recursos públicos; se propone declararlo infundado, toda vez que el Instituto, no es la autoridad competente para convocar a los eventos públicos, en razón que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica que rige a dicho Instituto, éste es depositario como autoridad electoral responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que señale la Ley Electoral, y no a realizar eventos públicos en los que se tenga que convocar a la ciudadanía para la toma de decisiones que tengan como finalidad el manejo de recursos públicos.

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

Respecto al punto número 3, consistente en que se les asignen direcciones de gobierno en base al porcentaje de votación que obtuvieron en las urnas; de igual manera se propone declararlo infundado.

Ello es así, toda vez que la autoridad responsable no es la autoridad competente para realizar asignaciones de Direcciones de Gobierno en base a un porcentaje de votación que obtuvo el inconforme, por tanto, los consejos municipales solo realizarán la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, de lo que se desprende, que a eso se constriñe la función de la autoridad administrativa electoral, y no ha realizar nombramientos de Dirección en los Ayuntamientos, ni en alguna otra instancia de Gobierno.

Finalmente por cuanto al agravio número 4, en el que se solicita a este Tribunal, tenga a bien resolver sobre si la pretensión ostentada desaparece para la vida jurídica, se propone declarar infundado, toda vez, de que el quejoso al haber participado en el proceso electoral 2016 – como candidato independiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo- que inició el día quince de febrero y concluyó el día treinta de septiembre de esta propia anualidad y que es la fecha en que tomo protesta el Ayuntamiento del municipio en cuestión, tal y como lo previene la Constitución del Estado, en tal virtud, al haber feneido el proceso electoral por el que se le otorgó a Víctor Alberto Sumohano Ballados, la calidad de candidato independiente a miembros del citado municipio, también a concluido jurídicamente la representación con la que se ostenta, esto es así, por no haber resultado ganadora la planilla que representó en el pasado proceso electoral.

Sin embargo, ello de modo alguno, significa que se le coarte derecho alguno a participar como ciudadano de actividades de cualquier índole, sea en lo individual o a través de la Sociedad Civil organizada u organismos no gubernamentales o cualquier otro colectivo.

En razón de todo lo anterior, se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende la solicitud presentada por el actor respecto del reconocimiento y otorgamiento de recursos públicos fuera de proceso electoral.

El segundo proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS

JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del propio organismo.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y se deje sin efectos.

Su causa de pedir la sustenta en que se violentaron principios constitucionales como los de independencia, legalidad, certeza, imparcialidad, maxima publicidad y objetividad al no haberse regulado ciertos aspectos relacionados con el acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Ahora bien, por cuanto al agravio, referente a la falta de determinación en el reglamento cuestionado de un órgano garante, tal y como se establece en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe decirse que dicha circunstancia no obliga a la autoridad responsable a regularlo en condiciones similares, al no existir precepto alguno que así lo mandate.

Es importante precisar, que los únicos órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a nivel federal y local, son los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo estos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (INAI) y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (IDAIPQROO).

De igual manera, la autoridad responsable, como órgano autónomo en la entidad, es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder y que entre las obligaciones que tiene, se encuentra la constituir un Comité y una Unidad de Transparencia, con el mandato de vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normativa interna, los cuales, son los únicos órganos internos que tiene la obligación de constituir, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la ley en la materia.

En lo referente a que en el reglamento no se previó un órgano garante que vigilará al interior del Instituto, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, al caso, debe precisarse

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

que en el artículo 20, fracción XII, del Reglamento Interno del propio Instituto, se establece dicha obligación a cargo de la Comisión de Transparencia, Información y Estudios Electorales, sin que fuera necesario reiterarlo en el reglamento que hoy se recurre, por tales consideraciones la ponencia propone declarar infundado el agravio en cuestión.

Ahora bien, por cuanto al agravio, relativo al supuesto recurso de revisión interno; debe precisarse que en los artículos 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 29, fracción III, de la Ley de Transparencia, establecen con toda claridad que el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares en contra de los actos y resoluciones emitidas por los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, son los organismos garantes, que en el Estado, como ha quedado precisado al darse respuesta al agravio que antecede, lo es el IDAIPQROO.

En este sentido, la circunstancia de no haberse establecido en el reglamento impugnado un recurso de revisión interno, sustanciado y resuelto por el propio Instituto, no le irroga perjuicio alguno al impugnante, pues dicha atribución, se reitera, corresponde al Instituto señalado.

En relación a la falta regulación de protección de datos personales, el acceso a la ratificación y cancelación de los mismos, tal cuestión resulta falsa, pues basta acudir a lo dispuesto en los artículos 15, 23, 25 y 26 del reglamento en cuestión, para advertir la regulación de las cuestiones aludidas, aunado a que en los artículos 134, 135 y 137 de la Ley de Transparencia del estado, se establece expresamente, en aras de la protección de datos personales, los supuestos de la información reservada y confidencial, de ahí que resulte infundado lo argumentado al respecto.

En relación con el agravio, en el que se señala que no se estableció plazo cierto y efectivo para la entrega de la información solicitada, cabe señalar que el impugnante cae en un error de apreciación en la lectura de lo dispuesto en los artículos 53 y 56 del Reglamento.

Esto es así porque el artículo 53 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Quintana Roo, se establece con toda certeza el plazo para la entrega de la información solicitada, siendo éste el de diez días hábiles contados a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva y un plazo

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

excepcional de otros diez días cuando existan razones fundadas y motivadas, aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de la resolución correspondiente.

Por último, en lo tocante al agravio, en el que manifiesta que en el reglamento recurrido no se atiende a la normatividad nacional, al no reglamentarse la integración al Sistema Nacional de Transparencia; debe precisarse al caso, que lo relativo al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se encuentra previsto en el Capítulo I del Título Segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuyos artículos se desprende que la integración del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, concurren, entre otros, los organismos garantes de las entidades federativas, que para el caso lo constituye el IDAIPQROO; sin que de dichos preceptos legales se advierta que también lo integran los sujetos obligados, como en el caso lo es, el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Precisándose que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de transparencia en mención, los organismos garantes tienen la obligación de desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la propia norma para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normativa que al efecto establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios, de ahí que no esté obligada a establecer normas integradoras al Sistema Nacional respectivo.

Ahora bien, atendiendo al transitorio octavo, la incorporación a la Plataforma Nacional de Transparencia de los sujetos obligados, se encuentra supeditada a lo que al respecto establezcan los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia a que se refiere la ley de la materia.

De lo que resulta que la falta de reglamentación en la integración o incorporación del Instituto, como sujeto obligado, al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no le irroga perjuicio alguno al impugnante.

SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS
JDC/031/2016 Y JIN/037/2016

En base a las consideraciones vertidas, en el proyecto se propone confirmar el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

Es la cuenta señores magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfonso".